

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

AXEL LAGARES OYOLA

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201700892

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Caso Número:

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

El peticionario, Axel Lagares Oyola, comparece ante nos, mediante el documento intitulado *Moción al amparo de la Ley 246-2012*. En su escrito, solicita que le atendamos su reclamo de principio de favorabilidad de las penas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción sobre el asunto.

I

Según surge del escueto escrito presentado ante nos, el peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce, cumpliendo una condena de 15 años por la infracción del Art. 199 del del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4827, artículo que tipifica el delito de robo agravado.

Es menester detallar que el peticionario comparece ante nos en primera instancia, no recurre de una determinación del foro primario.

En atención a su petición y a la norma en derecho aplicable al justo trámite del recurso, estamos en posición de disponer del auto solicitado.

II

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como también aquella de donde provenga el recurso que considera. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). La falta de *jurisdicción sobre la materia* no es susceptible de ser subsanada, razón que impone a los tribunales la obligación de ser celosos guardianes de su facultad adjudicativa. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Tal deber les exige evaluar rigurosamente su jurisdicción y, de percatarse que carecen de la misma, vienen llamados a así declararlo y a desestimar la acción pertinente. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). De este modo, en atención a que el aspecto jurisdiccional incide sobre el poder de atender en sus méritos determinada cuestión jurídica, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio* en defecto de señalamiento a tal fin. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

III

Al examinar el recurso que nos ocupa a la luz de la norma antes expuesta, resulta forzoso concluir que este Foro no está facultado para disponer sobre el remedio que se le solicita. El

petionario nos solicita que intervengamos en un asunto que no está dentro de la jurisdicción de este foro, al pretender que se analice en primera instancia su moción sin haber acudido previamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

Conforme a las funciones que mediante ley nos fueron extendidas, en términos generales, el Tribunal de Apelaciones está autorizado a conocer sobre los siguientes asuntos: mediante *recurso de apelación*, la revisión de toda sentencia o dictamen final, sea civil o criminal, emitido por el Tribunal de Primera Instancia; mediante *recurso de certiorari*, toda resolución interlocutoria final proveniente del foro primario; mediante *recurso de revisión administrativa*, toda decisión final de las agencias del Estado y, finalmente; otros recursos de naturaleza especial, siempre que concurren los criterios requeridos que legitiman el ejercicio de nuestras funciones.

En el caso de autos, la solicitud del petionario no está enmarcada dentro de las antedichas facultades. De este modo, resolvemos que, en cuanto a la misma, nada podemos proveer. Cónsono con la norma aplicable a la controversia que nos ocupa, estamos impedidos de arrogarnos autoridad allí donde no se nos ha concedido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción sobre la materia que trata.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones